



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	407
Radicado	05001 31 10 012 2021 00150 00
Proceso	VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante	YERLIS DEL CARMEN MENDOZA ROMERO
Tema y subtemas	NO REPONE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandante en este asunto, en contra del auto interlocutorio número 322, dictado el 11 de mayo de 2021, que rechazó la demanda por no reunir los requisitos de ley.

Afirma que el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en el artículo 5° no exige la presentación personal en el poder y tampoco que sea enviado del correo electrónico de la demandante, pues para ello le confirieron poder y se le permitió enviar todo lo concerniente al proceso desde el correo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que profiera el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; tiene como finalidad única que el mismo juez que dictó la providencia la revoque o reforme y se tengan en cuenta los argumentos del recurrente, recurso que en el presente asunto fue presentado con el lleno de los requisitos de admisibilidad y que se adelanta con sujeción a esta disposición procesal.

Como al momento de estudiar la presente demanda se observaron algunas irregularidades, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte accionante el

término correspondiente para que procediera a subsanarlas. Dentro del lapso de ley, la apoderada presentó memorial corrigiendo la mayoría de los errores que presentaba, sin embargo, omitió allegar el poder conferido con los requisitos de ley.

Frente a este aspecto, procesalmente el artículo 74 del Código General del Proceso estipula:

*“ Artículo 74. **Poderes**.... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por medio de memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”.*

Por su parte el decreto 806 de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, económica, social y ecológica, en su artículo 3º consagra como deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones que:

“ARTÍCULO 3 ... Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”

...Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

.. ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin forma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..."

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en lo sostenido jurisprudencialmente, en esta implementación de las tecnologías, para que un poder sea aceptado se requiere no sólo el texto con la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar el poder, con sus datos de la actuación para la que se otorga y las facultades que se confieren; la antefirma e identificación del poderdante y un mensaje de datos trasmitiéndolo, pues es evidente que éste le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó el poder y para ello es menester el "mensaje de datos", con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entregó el mandato, y lo es así porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

El decreto 806 de 2020 impone esas cargas al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos"*, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por intercambio electrónico de datos, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Los deberes de las partes y las normas procesales son claras, sin embargo, en este caso en particular, no obstante que la abogada con el libelo primigenio aportó poder debidamente autenticado ante Notario, acogiendo la normatividad que en ese sentido se encuentra vigente, al

momento de subsanar la demanda desestimó la legalidad especial que en ese sentido debe revestir dicho anexo, con motivo de la situación que atraviesa el país actualmente, razón por la cual operó, de contera, el rechazo conforme lo estipula el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

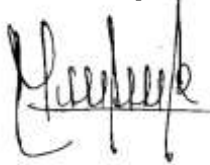
Por tal motivo, como no se reunieron todos los requisitos de ley, el Juzgado mantendrá incólume la providencia que impuso el rechazo de la demanda.

Así las cosas, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD de la ciudad de Medellín,

RESUELVE:

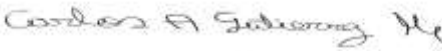
NO REPONER el auto interlocutorio auto interlocutorio número 322, dictado el 11 de mayo de 2021, que impuso el rechazo de la presente demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios, promovida por la señora YERLIS DEL CARMEN MENDOZA ROMERO con respecto a la señora LOLI LUZ MENDOZA ROMERO.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. __85_ fijados hoy __08_ de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO Secretario

FIRMADO POR:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

23EAF829CE63E127F2D22E6FC00BE413C76728A9C6F6B1B7564D4C3E7A4BE45

F

DOCUMENTO GENERADO EN 04/06/2021 02:10:54 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)